

non traditae para el caso de la compraventa de mercaderías en pública subasta con mediación de un banquero (*argentarius*), a quien el cliente tenía prometido el pago del precio merced a una estipulación abstracta (por lo cual se justifica la *exceptio*), si el banquero demandara el precio sin haber entregado la mercadería (D. 19,1,25). Pero se trata de un caso muy especial y elaborado.

La autora somete a exégesis, fina, profunda y documentada todos los pasajes literarios y jurisprudenciales que pueden ser llamados en causa; y su conclusión es que, efectivamente, no hay datos seguros que permitan reconstruir una “*exceptio non adimpleti contractus*” clásica en el interior de la *emptio venditio*. Lo propio acaece respecto de la *locatio conductio*, de la *societas* y del *mandatum*. Esto, por cierto, no significa que la parte cumplidora carezca de defensa frente a la incumplidora que le reclama el cumplimiento, porque tal reclamación del incumplidor eso es incompatible con la *bona fides* que preside los contratos que dan acciones bilaterales o para cada parte (aunque no siempre las obligaciones sean bilaterales, como en los modernamente llamados “bilaterales imperfectos”, que desde el punto de vista de las acciones son siempre “perfectos” porque cualquiera de ambas partes puede demandar). Tal vez esto pueda poner en crisis la idea del “sinalagma contractual” y del equilibrio de las prestaciones que él postularía. Ahora bien, lo que eso pone en crisis es la idea pandectista del “sinalagma contractual” y sus consecuencias. Pero, en rigor, la autora no trata este tema, puesto que su investigación se concentra en el punto de si en la compraventa y en los demás contratos consensuales existió la “*exceptio non adimpleti contractus*” o no existió. Su investigación no permite concluir la existencia; y esto es un aporte significativo, atendido que la gran mayoría de los autores (en la que no me cuento) opina lo contrario.

A. GUZMÁN

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa* (con “Prólogo” de Fernando García Vicente, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2014), 407 págs.

Coincidiendo tanto con la coronación del Borbón Felipe VI como nuevo rey de España como con el trescientos aniversario de la caída de Barcelona y de la imposición de los últimos “Decretos de Nueva Planta” sobre los derrotados territorios de la extinta Corona de Aragón, aparece publicada la nueva monografía de Guillermo Vicente y Guerrero, profesor de Filosofía del derecho en la Universidad de Zaragoza y autor de reconocidos estudios sobre la historia del pensamiento jurídico y político de la España del ochocientos. En esta incursión en las turbulentas aguas del siglo XVIII el autor, en su doble condición de doctor en derecho y doctor en Historia Moderna y Contemporánea, presenta una obra rigurosa y bien articulada pero a la vez sumamente polémica, pues en ella se analiza sin tapujos una de las verdaderas claves de la historia reciente de España: la erección del nuevo Estado español Borbón que siguió al resultado de la Guerra de Sucesión, y de forma muy especial, la elaboración del

nuevo orden legal que, basado en la prevalencia del derecho castellano, se articuló a través de los mal llamados “Decretos de Nueva Planta”.

Para Guillermo Vicente tales decretos intentaron buscar su propia legitimidad esgrimiendo un derecho de conquista a todas luces inaceptable, por basarse, según auto exigencia del propio Decreto de 29 de junio de 1707, en una presunta rebelión generalizada que nunca fue tal. Ello provocó en los territorios de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca “una notable tensión entre el Sistema (fundamentado en una concepción racional del derecho) y la Historia (basada en el mantenimiento de las principales normas e instituciones sancionadas por la aceptación popular a lo largo de los siglos)” (p. 17). Precisamente Guillermo Vicente ofrece un notable estudio de la fundamentación jurídica de dichos decretos, incidiendo igualmente en su contenido normativo y en el verdadero alcance que su puesta en práctica llevó aparejada en Aragón.

En un contexto historiográfico actual en el que todavía proliferan autores de clara filiación castellano-francesa, patrocinadores de una literatura conmemorativa de evidentes toques acríticos, no resulta infrecuente observar análisis en los que se evalúan los “Decretos de Nueva Planta”, visto el secular atraso español, como unos necesarios instrumentos de modernidad y renovación, ensalzando de paso a Felipe V y a la dinastía Borbona como abanderados de la modernidad europeísta y procediendo a la inquietante, y todavía extendida, viciosa equiparación entre España y Castilla. Guillermo Vicente incide no obstante, sin negar ni las connotaciones despóticas de dicha imposición normativa ni la falta de sensibilidad histórica mostrada en todo el proceso, en la gran oportunidad histórica que se perdió “de haber avanzado juntos los distintos reinos, en un plano de verdadera igualdad, en la construcción de un auténtico Estado español que hubiera sido capaz de aglutinar los sentimientos y elementos identitarios de cada territorio, procediendo a su posterior vertebración para el común nacional” (pp. 19 y 20).

El presente trabajo subraya el hecho de que “la vía de la modernización y de la racionalización del Estado español fuera, precisamente, la de un feroz decisionismo patrocinado por un absolutismo borbónico impuesto además por la irracional vía de las armas” (p. 20). Se enfatizan las paradojas de atribuir al absolutismo connotaciones modernizadoras, que al autor no le parecen posibles a través de un movimiento ultraconservador, estático en sus estructuras y presupuestos y radical enemigo de todo cambio. Guillermo Vicente sostiene con convencimiento que “para los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón la implantación de la monarquía borbónica y los consiguientes ‘Decretos de Nueva Planta’ supusieron un retroceso jurídico y político sin parangón en la historia de tales reinos” (p. 21). Pretender integrar dentro de Aragón una supuesta modernidad jurídico-política tiene a su juicio hasta un cierto toque burlesco.

Vicente y Guerrero analiza particularmente la atmósfera política e intelectual que acompañó a todo este proceso de imposición normativa, así como el alcance y las repercusiones que tuvo sobre el viejo Reino de Aragón, cuya cultura política estaba indeleblemente marcada por un fuerte pactismo que Felipe V rompió al salirse de forma violenta y extemporánea de su esfera de acción. El autor califica los “Decretos de Nueva Planta” como “hijos ilegítimos de un conflicto bélico” (p. 132), subrayando que los contenidos dinásticos de dicho conflicto intentaron enmascarar componentes políticos evidentes. De hecho, para Guillermo Vicente la Guerra de Sucesión fue, por encima de otras consideraciones, “la lucha entre dos concepciones de gobierno

diametralmente opuestas. Por un lado la pactista defendida a lo largo de los siglos por los territorios de la Corona de Aragón. Por el otro, la decisionista patrocinada por el absolutismo borbónico recién encaramado a las estructuras de poder de la monarquía hispánica” (p. 132).

En especial se estudia la respuesta elaborada desde Aragón por Diego Franco de Villalba, el principal jurista aragonés de todo el siglo XVIII, quien a través de un notable escrito firmado en 1710 e intitulado *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón* “manifiesta su preocupación por la situación legal existente en Aragón, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses sean mantenidos y difundidos e incidiendo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey” (p. 294). Guillermo Vicente recupera y revaloriza con su análisis este interesantísimo opúsculo, lo que constituye otra de las principales aportaciones del presente trabajo.

El autor intenta focalizar con un potente haz de luz la figura de Diego Franco de Villalba, ensombrecida por el paso de los siglos, tomándola como hilo conductor de la nueva situación a la que el viejo Reino de Aragón se vio abocado tras el triunfo bélico castellano-francés. En una primera etapa el jurista de Belmonte (Calatayud) se mostró al parecer especialmente activo, en su triple faceta de tratadista, abogado y oidor de la Real Audiencia de Aragón, tanto en la defensa de la supervivencia del derecho foral aragonés como de algunas de las instituciones políticas más representativas como las Cortes o el justicia. Vicente y Guerrero subraya que, posteriormente al desarrollo de los acontecimientos bélicos, una vez asentada la nueva dinastía Borbona, Diego Franco de Villalba “decidió adaptar el derecho aragonés superviviente a las nuevas necesidades de la época, tratando de sistematizar el ordenamiento foral con ayuda del derecho común, pero por primera vez concordándolo además con las leyes castellanas” (p. 308). De esta forma puso en práctica las ideas esbozadas unos años atrás en su *Crisis legal*, publicando en 1727 su magna obra *Fororum ac observantiarum Regni Aragonum Codex*, tratado cuyo indudable éxito en el foro aconsejó una segunda edición, notablemente aumentada, en 1743.

Los vertiginosos acontecimientos que se fueron desarrollando en la España de mediados del setecientos fueron generalizando, en opinión de Guillermo Vicente, “una conformista impresión entre los propios juristas aragoneses, que tal vez comprenden que ante el cariz de los acontecimientos la única posibilidad de supervivencia del viejo derecho privado era presentarlo en régimen subsidiario, casi como un apéndice del derecho castellano” (p. 329), olvidando así los intentos de coordinación entre ambos derechos patrocinados por Franco de Villalba. El autor concluye subrayando que el tiempo de los antaño orgullosos foristas, liderados en la última etapa por Juan Francisco La Ripa, definitivamente había llegado a su fin. Y que los nuevos presupuestos historiográficos en defensa de los derechos privados forales aragoneses pasaron ya a articularse a través de un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales, historiografía que encontró su acta de nacimiento en 1771 en las trascendentales *Instituciones del derecho civil de Castilla*, obra Ignacio Jordán de Asso y de Miguel de Manuel, tratado en el que se incluía un significativo apéndice con las diferencias que de este derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros.

Con la publicación de las *Instituciones del derecho civil de Castilla* se inició para Guillermo Vicente un sugerente debate entre la propia historiografía jurídica ius-privatista aragonesa, “debate que seguirá a lo largo de todo el siglo XIX un camino

paralelo al del mismo proceso codificador, caracterizado en Aragón por una sentida pugna entre los débiles intentos centralizadores de unificación legal y los notables anhelos de supervivencia foral” (p. 331). Esta apreciable obra de Guillermo Vicente y Guerrero puede entenderse sin duda como el eslabón más actual de la cadena que tensa tan apasionante debate historiográfico.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Historia del contrato de pasaje marítimo. derecho medieval e hipótesis de la aplicación analógica de la normativa fletamentaria. Unificación del derecho europeo* (Berlín - Saarbrücken, AV Akademikerverlag, 2013), 193 págs.

Patricia Zambrana ha tratado de recoger en el presente libro los primeros resultados de una investigación que dirige¹. Se estructura en tres capítulos. En el primero efectúa un estudio introductorio donde expone las razones que le han llevado a desarrollar su trabajo y que se podrían concretar en la ausencia de propuestas concretas sobre un derecho europeo uniforme de contratos marítimos, pese a ser uno de los sectores donde, tal vez, se haya sentido más la necesidad de unificar, unificación que se ha realizado, sobre todo, desde un punto de vista internacional. Recoge, a título de ejemplo, una selección de los principales Convenios internacionales encaminados a unificar el derecho marítimo, sin obviar la tarea de la Organización Marítima Internacional (OMI) a la hora de velar por la seguridad marítima y prevenir y contener la contaminación del mar. Advierte la importancia del mar como recurso natural esencial para el crecimiento económico en el seno de la Unión Europea y las líneas fundamentales de su política marítima y de transportes que, o bien, no se ha ocupado de la regulación de los contratos marítimos o “lo ha hecho de forma tangencial o respecto a algún aspecto concreto, atendiendo sobre todo a la seguridad y prevención de la contaminación partiendo de la repercusión del transporte marítimo en el medio ambiente”. No deja de lado el trabajo de la Asociación Española de derecho Marítimo ante la falta de uniformidad en el derecho del transporte marítimo y multimodal y repasa el Reglamento (UE) N° 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2006/2004.

La autora señala como objetivo genérico el “derecho contractual marítimo histórico que se imbrica básicamente en el ámbito del derecho privado; sin perjuicio de que, necesariamente, muchas instituciones de derecho público acaben entrelazándose en el

¹ Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía, “Derecho Europeo uniforme de contratos marítimos: Fundamentos históricos. Implicaciones medioambientales y económicas” (P09-SEJ-4827). Relacionados con ese proyecto son estos dos artículos de la autora de esta recensión: *Los fundamentos históricos y las implicaciones medioambientales y económicas de un derecho europeo uniforme de contratos marítimos: una propuesta de investigación. Estado de la cuestión*, en *European Transport Law*, 46 (Antwerpen, 2011) 5, pp. 479-502; y *Un primer paso hacia un derecho europeo uniforme de contratos marítimos: el contrato de transporte de pasajeros por mar en el derecho histórico catalán*, en *European Transport Law*, 47 (Antwerpen, 2012) 6, pp. 583-621.